

# Archivo Nacional del Perú

---

## HOJA DE ARCHIVO X

---

Legajo No. ~~18~~.....

3.3.17.8  
Cuaderno No. ~~423~~.....

Año 1804.....

No. de hojas útiles 8.....

Autos seguidos por don Pedro Pascual Vásquez de Velasco, conde de San Antonio, contra don Mariano Llanos, arrendatario de su chacra llamada el Trapiche Bajo, situada en el valle de Ate, sobre el pago de los gastos ordinarios de la limpia del río.

Observaciones.....

Clasificación..... A G U A S .....

CA-3A2

CAS 224

DOC 112

F 8



N. 20



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.



PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Yo el Conde de San Antonio de  
la orden de Alcántara en la muer-  
ta forma que haya lugar en ve-  
xecto parecies ante Nueva merced, y  
Dijo que en vinty ocho de Junio del  
año pasado demil ochocientos dos  
otorgue la cédula de arrendamien-  
to de mi Hacienda nombrada Vis-  
ta alcañe á Don Mariano de la  
no y Cortés ante el Escribano  
Jose Narciso Lagos y continen-  
do á mi derecho obtener un tes-  
timonio de la Clavula Septima  
de curso á la justificación de Nueva  
merced para que se pueda man-

123

dar venci de dicho Testimonio  
con Carrera, y Pie de dicha Escal-  
tura: y para ello Avuera mex-  
ced pido y suplico, se surra man-  
dar venci de dicho Testimonio en  
la forma que Vero referida, que ay  
er de Justicia que pido et cetera:

El Conde de San Antonio

Deci. } De venci con citacion. Lima, y

Diciembre de mill ochocientos

tres = Dyague = Yna fabrica del

Provey. } Proveyo mandio, y fin  
miento } mo el Auto de arriba el Tenor

Don Miguel de Dyague y San-  
miento del orden de Santiago Se-  
gidor perpetuo del Excelentissimo

Consejo de esta Ciudad, Capitan

de Dragones del Valle de Caral

vaylo Subdelegado por su Mage-  
dad del Partido del Cercado, y

su Jurisdiccion con parecer del

Doctor Don Buena Ventura Ara-  
 sacas Abogado de esta Real Au-  
 diencia, y Arceve de este Juzgado  
 en el dia de su fecha, doy fe = Ante  
 mi Simon Espinosa Escriuano  
 Publico



Dillo Certifico en quanto puedo, y tra-  
 gar en derecho que habiendo pa-  
 sado a Casa de Don Mariano  
 Llanos y Cortijo a efecto de ha-  
 cerle saber lo contenido en el Auto  
 de suyo en diferentes ocasiones, y  
 no habiendolo encontrado, lo dejé  
 el Papel de estilo en cumplimien-  
 to de lo ordenado por punto gene-  
 ral, y para que conste pongo la  
 presente en la Ciudad de los Re-  
 yes del Peru en dize de Diciem-  
 bre de mil ochocientos Trece =

Espinoza  
 Llanos y Cortijo  
 ca notorio como Lo Don Pedro

Don Juan Pasquer de el Barco  
de orden de Alcantara Conde  
de San Antonio, vecino de esta  
Ciudad de los Reyes del Perú  
otorgo por el tesorero de la presente  
que doy en arrendamiento a  
Don Mariano Arroyo una  
Chacra mia propia nombrada  
de el Trapiche bajo en los ter-  
minos del Valle de Late  
por el tiempo de nueve años,  
los quatro primeros foros son  
de Cumplir, y los cinco res-  
tantes a la voluntad del dicho  
Don Mariano que empieza  
a contar y contarse desde  
treinta y uno de Mayo del  
presente año en adelante en  
la cantidad de dos mil doscientos  
pesos anuales por los respectivos  
al Corco, bajo de las Calidades

Y Condiciones siguientes

Condi-  
cion 7<sup>a</sup>

Que ha de ser de cargo del arrendatario pagar las pensiones ordinarias anuales del fundo, como son Diezmo, Primicia, Alcabala, Limpia de Dño, Guardia de Agua, y solo ha de ser de cargo las eventuales de su ordinario

Pic. 3

En conformidad de lo qual de las Calidades y Condiciones mencionadas que me obligo a guardar y cumplir, y que guardarian y cumplir por mis sucesores y herederos todo el tiempo que durare el arrendamiento, le sera de ra y sequa la dicha Chacra conocida con Frascripto bicho, y no le sera



quítada para ninguna otra  
persona por mar, ni por el ter-  
reno que por ella medien, perra  
dele pagar todos los daños, a tra-  
cor, y perjuicios que se le siguie-  
ren con los de la cobranza. A cuya  
fianza y cumplimiento, obligo mis  
bienes havidos, y por haver para  
que á lo que llevo dicho se ejecu-  
ten, compelan, y apremien, como por  
sentencia pasada en autoridad de  
cosa juzgada, y nuncio los fechos  
derechos, y privilegios que me  
coaxepando para no valen de  
ellos, y la general que lo prohibe.  
Testando presente á lo contenido  
de esta Escritura de anexada  
miento. Yo Don Mariano  
Llanos otorgo, que lo aceto,  
soyor, y como en ella se contiene

Y como en arrendamiento la di-  
cha Chacra nombrada Tra-  
picho Viejo por el tiempo de  
nueve años, los quales prime-  
ros sucesos se cumplieron, los  
Restantes á mi Voluntad, que  
empiezan á correr, y contarse  
desde Treinta y uno de Mayo  
del corriente año en adelante  
en precio de dos mil doscientos  
pesos encada uno fuera de tres  
cientos cincuenta y dos demutuo  
al quatro por ciento á que auende  
los ocho mil ochocientos diez y se-  
is importantes de los esclavos  
que existen, que hallan sujetos  
á la servidumbre de dicha Cha-  
cra, que unida esta tra con dos  
mil quinientos cincuenta, y  
dos pesos, de cuya cantidad



debe satisfacer anualmente  
con arreglo a la Varón que pade  
el Señor Conde de...  
... sesenta y qua  
... de Censos conque está  
... Piedra Chacra, so  
... de Cada donador...  
... y Cartas de pago para  
... y manifestar  
... a dicho Señor...  
... por el remanente de un mil  
... ochenta y ocho, se los  
... mensualmente, dando  
... Ciento, quarenta pesos cinco  
... un Quartillo realer, que es a lo  
... que corresponde el día prime  
... de Cada mes, puestos, y pa  
... una tras de otra, puestos  
... en esta Ciudad, o en otra qualun  
... quera parte, que se me pidan

Manamonte y sin Playto con mas  
las costas de la cobranza, y me  
oblijo a cumplir y  
executar inviolablemente, cada  
una de las Calidades, y con  
diciones con que se me hace este  
acordamiento, por quanto se  
han dispuesto, y meditado a mi en-  
terá satisfaccion, juntamente  
que las Casaciones del Capitulo  
de Cuelavos, y Exercer de di-  
cha Chacra, fechas por Don  
Alexandro Carrillo Perito  
nombrado por ambas partes. A  
cuya firmara y cumplimiento  
oblijo mi persona y bienes tra-  
vidos, y por haver, con Poder  
de las Justicias, y Jueces de  
su Magestad de esta Ciudad,  
o parte suya, donde me



trabale para que á todo lo referi  
do en esta Licencia, Calí  
dad, y Condiciones, me exe  
cutan, Compelan, y apromien  
como por Sentencia pasada en  
autoridad de Cora Juzgada, so  
bre que renuncio todos los fechos  
derechos, privilegios, y exempcio  
nes demisaron, y la que prohibe  
la general. Que es fecha en las  
Ciudad del Peru á los once  
dias del mes de Julio de mil ochoc  
y tres años; Los otorgantes el Señor  
Conde de S. Antonio, y Don Ma  
riano Llanos á quienes lo el  
presente escribano de su Mage  
stad y Publico doy fe canonicos asi  
lo dijeron, otorgaron, y firmaron  
siendo testigos Don Feliciano

Oxtega, Don Mariano Villaman 6  
y Don Pedro Espinosa presentes.  
El Conde de San Antonio = Ma-  
riano de Llano y Conziso = Ante  
mi Jose Narciso de Lagos En  
cavero de su Magestad y Pu-  
blico

---

Concuerda este traslado con el Escrito con  
el Escrito, Auto, diligencia á su continuacion  
Cavero, clausula, y p<sup>o</sup> de la Escritura de arras  
damiento otorgada por el Señor Conde de San An-  
to, y D<sup>o</sup> Mariano de Llano y Conziso que queda  
en el p<sup>o</sup> de Jose Narciso de Lagos mi ante  
sera con el que le corre y concierde, y á cinco, y venden  
dero á que me remito, y para que concierde de pedim<sup>to</sup>  
de parte, en virtud delo pedido, y mandado en el Escri-  
to, y Auto que vá por Cavero doy el presente en veinte  
nove de Diciembre de mil ochocientos tres años = emen-  
dado = a = R = vale

---



Simon Espinosa  
Escriv. P. Co.





Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.**



*Don Juan de los Rios*  
 Conde de San Antonio de la Orden de Alcántara en  
 la mejor forma que áya lugar endá. paterco ante v. y  
 digo: que por un recibo qued. n. Mariano de Llano Arrenda-  
 tario de mi hacienda de Villa Alegre, de la cantidad de sinuen-  
 taperos dados al Guarda de agua, de orden de V. S. que me re-  
 mitió rebajandome las de la metade del arrendamiento he ve-  
 nido á comprehender, q. el pago de la limpia de la toma del  
 rio, seme carga, y al Arrendatario se le exime de ella. Sin  
 duda el espíritu de esta providencia solo fue q. no se le dexa-  
 raven sus derechos al Guarda; pero de ningún modo dexar  
 vez q. la satisfacion fuere de mi cargo, supuesto q. no seme  
 havia oydo primeramente, como era debido. Ahora que  
 me lo permiten muy graves notorias padecimientos, voy  
 hacer presente á V. S. el solisimo fundamento que me  
 assiste para q. se declare no ser de mi cargo esta contri-  
 bucion, sino del Arrendatario.

Este lo menistra la condition de la Escritura  
 de arrendamiento de la chacra q. en testimonio presento  
 con la debida solemnidad. Por ella consta sea de cargo  
 del Arrendatario pagar las pensiones ordinarias an-  
 guales del fundo, como son diezmo, primicia, alcaba-  
 la, limpia del rio, y Guarda de agua: Solo son de el  
 mio las eventuales extraordinarias. de los derechos

quiere pagaron al Suando fueron por los gastos de la  
limpia de la toma correspondiente a esta mi hacienda.  
Esta es una impenza ordinaria, como que se hace an-  
ualmente, y como que necesariamente se ha de hacer, pa-  
ra q. la toma este en la debida disposicion, a saber en  
las aguas correspondientes. Asi pues ella indispen-  
sablemente corresponde a tenerse por el Arrendatario  
conforme a lo pactado expresamente en dicha clausu-  
la. ¿Poria por ventura derivar esto pension eventu-  
al, y extraordinaria? De ningun modo, porq. estas  
solo son aquellas q. ocurren unicamente en un caso  
fortuito, como no lo es <sup>el</sup> la limpia de la toma. No sien-  
do esta de las eventuales extraordinarias, como esta  
de manifiesto, la fuerza que tiene lo estipulado  
en esta Escritura para que se deba cumplir, con-  
dena al Arrendatario, y me exonera de esta obligaz.  
Esto es tan claro y combinante q. no se necesita de  
mayor discurso para averer de ello, por lo que

Yo pido y suplico que habiendo por presentado el tes-  
timonio de la clausula, se sirva en su vista decla-  
rar no ser de mi cargo este punto, y en su conseq-  
encia hacer que Dn. Mariano Llano me entregue  
los cincuenta pesos de tanteo de la merada del  
arrendamiento q. asien de Juna q. pido constar de

Yo Dn. Mariano Llano  
Lima 15 de Mayo de 1784

Loa presentado el testimonio que vna fiera: Compa  
negari las partes en este Juzgado.

*[Signature]*

Proo do por el 5<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Manuel Pardo del Conse  
jo de su Mage<sup>d</sup> cydad de esta R. L. Aud. y Tuer.  
privativo de aguas de los valles en el dia  
de su J<sup>o</sup> *[Signature]*

*[Signature]*

